
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Castro Sánchez.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.
Interviniente:	Nerys Aurelina George Sánchez.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Licdas. Lisa Yively Grissell Zorilla Uffre y Magdalena Altagracia Guerrero Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkins Castro Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm.023-0130929-6, domiciliado y residente en la calle Elio Capossi núm. 27, del Barrio 24 de Abril, de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkins Castro Sánchez, a través del Licdo. Marcelino Marte Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y las Licdas. Lisa Yively Grissell Zorrilla Uffre y Magdalena Altagracia Guerrero Báez, en representación de Nerys Aurelina George Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1ro. de diciembre de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra Wilkins Castro Sánchez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal, y 396, letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad P. C. P. G., representada por su madre Nerys George Sánchez; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 95/2013 del 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara el señor Wilkins Castro Sánchez, dominicano, soltero, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm..023-013099-6, residente en la calle Elio Capose, núm. 27, Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, culpable de crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor P.C.P.G; consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público;* **TERCERO:** *Se declaran regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Nerys Aurelina George Sánchez, por haber sido sometida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal;* **CUARTO:** *Se condena al imputado Wilkins Castro Sánchez a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a la víctima la menor P.C.P.G., representada por su madre la señora Nerys Aurelina George Sánchez a título de indemnización por los daños físicos y morales sufridas por ésta, derivado del hecho cometido por el imputado;* **QUINTO:** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas a favor y provecho del Dr. Jacobo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;* c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Castro Sánchez, contra la sentencia núm. 95-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418-427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Wilkins Castro Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: *“Primer Motivo: Errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales; Segundo Motivo: Violación de la norma relativa a los principios de oralidad, inmediación y concentración del juicio; Tercer Motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”;*

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-quá al rechazar su recurso incurre en una errónea valoración probatoria, toda vez: *“Que el primer motivo en el cual la defensa técnica del encartado fundamenta el presente recurso de casación, consiste en la errónea valoración de los elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales que fueron aportados al plenario por el órgano acusador, a los cuales la Corte a-quá obró de la misma manera que el tribunal de primer grado, a las dichas pruebas le mereció entera credibilidad a lo declarado por la testigo y peso probatorio a las pruebas documentales, dándole un valor probatorio al margen del principio de legalidad de la prueba; con relación a la prueba certificante consistente en el certificado médico, la Corte a-quá al hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea, dando un peso probatorio al margen de toda legalidad”;*

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-quá expresó: *“a) Que en su primer medio el recurrente resta importancia a las declaraciones de Nery Aurelina George,*

madre de la menor, alegando que si la niña se tiró del motor, el ilícito no llegó a realizar, pero una simple lectura a la declaración de la menor deja claramente establecido que ciertamente se tiró y el imputado la montó a la fuerza y siguió con ella en el motor; b) Que la defensa técnica concentra mucha energía en la parte del certificado médico que se refiere al examen vaginal, aspecto irrelevante ya que en todo momento la acusación es de violación anal, resultando que por más que se intenta minimizar la evaluación realizada al efecto, lo cierto es que la declaración de la menor y el certificado médico legal coinciden enteramente, al punto de que recomienda valoración por cirugía; c) Que no existe absolutamente un solo parámetro o criterio para la fijación de la pena que favorezca una disminución en la sanción fijada, pues la forma agresiva, reiterativa, amenazante en que se perpetraron los hechos, por demás en perjuicio de una menor, abusando incluso el imputado de la confianza con que contaba ya que se solía utilizar su servicio de motoconchista; d) Que la sentencia es justa y correcta, sin que se advierta en la misma vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, constituyendo el crimen de violación; e) Que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es fundamentada específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Wilkins Castro Sánchez incurrió en los hechos que se le imputan”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios planteados, reunidos para su examen por su evidente correlación, el recurrente recrimina que la Corte a-qua violentó los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio e incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, ya que: *“Que la Corte a-qua al valorar la declaración informativa de la menor como al efecto lo hizo, no solamente afectó el derecho de defensa del ciudadano Wilkins Castro Sánchez, sino también trasgredió a todas luces los principios de inmediación, concentración y oralidad del juicio, toda vez que al no ser convocada la defensa técnica a participar en el interrogatorio realizado a la menor de edad, no fueron respetados dichos principios, ya que no se pudo refutar u objetar las preguntas prohibidas por la ley, así como las actuaciones impropias del tribunal que posiblemente surgieron en la realización de dicha actividad; que la realización de la declaración informativa de la menor de edad sin la asistencia de la defensa a los fines de refutar las actuaciones y argumentos de las demás partes produce un quebramiento y una omisión de una norma sustancial, lo cual ocasionado una indefensión al justiciable Wilkin Castro Sánchez, mismo que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa técnica ni material ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, donde fue llevado a cabo dicho interrogatorio, en ese sentido, se ha quedado en un estado de indefensión en el presente acto o actividad”;*

Considerando, que previo abordar el asunto objeto de controversia, conviene efectuar una breve síntesis de las actuaciones intervenidas en el proceso, para una mejor comprensión del caso y de la solución adoptada;

Considerando, que en el presente proceso el Ministerio Público durante la fase investigativa solicitó al Juez de la Instrucción apoderado realizar la entrevista a la menor de edad P. C. P. G., de 14 años de edad, en torno al hecho que se le atribuye al hoy reclamante; dicha petición se viabilizó ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al efectuarle diversas preguntas a la víctima menor de edad en torno al caso; se observa también, la defensa técnica del recurrente solicitó la exclusión probatoria de la declaración informativa rendida por la menor de edad, dado que no fue convocado a intervenir en el interrogatorio realizado a ésta y al no hacersele partícipe no pudo refutar u objetar las preguntas realizadas; siendo esta solicitud esbozada reiteradamente en la audiencia preliminar, fase de juicio y apelación, la que fue rechazada amparada en disímiles razonamientos;

Considerando, que la Corte, en torno a los aspectos planteados, estableció: *“a) Que es uso y costumbre en toda la geografía nacional la realización de entrevista prima facie a los menores sin el concurso de las partes, existiendo jurisprudencia constante al efecto en el sentido de que ello no vicia el procedimiento, con lo cual tampoco propicia indefensión al imputado, ya que dicha entrevista se refiere los aspectos esenciales y generales prácticamente sobre el caso; b) Que carece absolutamente de fundamento el alegato planteado en el cuarto medio sobre la alegada violación al principio de independencia del artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el rechazo del Juez de la Instrucción al pedimento de nulidad del interrogatorio de la menor, jamás podría ser interpretado como injerencia en el caso, pues por el contrario se trata de la figura conocida como autoridad de la cosa juzgada, de lo cual se deriva que los juzgadores procedieron correctamente al rechazar dicho pedimento sin necesidad de someterlo a nuevos debates”;*

Considerando, que en efecto, en el fallo impugnado la Corte a-qua se refiere a los argumentos propuestos por el hoy reclamante, no obstante, el criterio de la Corte a-qua es que constituye un *“uso y costumbre en la geografía nacional”*, la práctica denunciada por él, cuando realmente éstos tienen como fundamento la falta de participación de la defensa en la aludida entrevista y como esencia observar si se dio cumplimiento al debido proceso o no, por lo que expresiones que como estas tratan de conferir habitualidad a alguna situación que aparenta ser defectuosa, desde esta sede cabe censurar, pero el contenido de los medios versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”;*

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que del análisis precedente, se evidencia se cumplió con el debido proceso, dado que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada realizada por el juez competente e introducida al debate por lectura;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que no hubo indefensión del recurrente Wilkins Castro Sánchez; consiguientemente, en vista de que lo reprochado a la Corte a qua no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar los medios propuestos y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Nerys Aurelina George Sánchez en el recurso de casación incoado por Wilkins Castro Sánchez, contra la sentencia núm. 151-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico.www.poderjudicial.gob.do